REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-**2021-00623**-00

Como quiera que se encuentra cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P., en el presente proceso Ejecutivo de menor para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) del radicado en referencia. A ello se procede, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** formuló demanda para la afectividad de la Garantía Real (Hipotecario) de menor cuantía en contra de los señores **ANA KATHERINE MARQUEZ CONTRERAS** y **JERSON JAVIER DELGADO MARQUEZ**, para obtener el pago del capital descrito en los pagarés materia de recaudo distinguidos con los números 2497658 y 5471423010176330, que obran a los folios 2 a 9 del Archivo 1 y sus respectivos intereses, que se denuncia de plazo vencido y no descargado por la parte deudora.

Por reunir la demanda y anexo los requisitos formales, con auto de fecha 08 de noviembre de 2021[1], se libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO previsto en la sección segunda, Título único, Capítulo I, Art. 422 y 468 del C.G.P.

Los demandados **ANA KATHERINE MARQUEZ CONTRERAS** y **JERSON JAVIER DELGADO MARQUEZ** fueron notificados mediante aviso[2] del auto que libró mandamiento de pago, amén de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Además, está acreditado el registro de la medida de embargo en el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual recae la garantía hipotecaria allegada al proceso, a voces del numeral 3 del Art. 468 del C.G.P.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte

---

1 Archivo 4.
2 Archivos 10 y 13.

vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone que, a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución , siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO), una vez quede en firme la liquidación de costas procesales (Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, quien formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) de Menor Cuantía en contra de los señores **ANA KATHERINE MARQUEZ CONTRERAS** y **JERSON JAVIER DELGADO MARQUEZ**, conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 8 de noviembre de 2021, e intereses liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y tener en cuenta lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bines embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo446 del C.G.P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS ($4.130.000) a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – REPARTO, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,[3]
RBP//

[3] La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 120 del 28 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e4f5666798b843598f5b654fc3b9f021f4e728d24f82274e5f75fc292079f0**

Documento generado en 27/07/2022 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica